



# Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 175 -2017-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 25 MAYO 2017

### VISTOS:

El recurso de apelación promovido por el señor **Máximo GONZALES PALOMINO**, contra la Resolución Directoral N° 059-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC, y demás antecedentes que se recaudan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, mediante Oficio N° 221-2017-DRTC/GR-APURIMAC, con SIGE N° 7690 del 08 de mayo del 2017, con Registro del Sector N° 1401-2017, remite el recurso de apelación presentado por el señor **Máximo GONZALES PALOMINO**, contra la Resolución Directoral N° 059-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 30 de marzo del 2017, sobre pago de reintegro devengado de subsidio de luto y gastos de sepelio **CAFAE** a fin de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 27 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 059-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 30 de marzo del 2017, invocado por el referido administrado en su condición de servidor cesante de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, quién manifiesta no haberse tomado en cuenta el concepto de remuneraciones totales permanentes, solo se limitó a mencionar el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, y un recuento infantil de la remuneración total y beneficios, no estando en discusión corresponderle o no el pago del incentivo a la productividad ahora denominada **CAFAE**, asimismo según Resolución Directoral N° 0131-2011-DRTC del 04 de agosto del 2011, sólo se había tomado en cuenta la pensión de S/. 959.79 nuevos soles más no así el rubro del "**Incentivo a la Productividad**" de S/. 800.00 nuevos soles que viene percibiendo en forma permanente desde el año 2006 a la fecha y debió haberse incluido dicho concepto en el cálculo de la bonificación de subsidio por gastos de sepelio y luto. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 059-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 30 de marzo del 2017, se Declara Improcedente, el Recurso de Reconsideración interpuesto a la Resolución Directoral N° 017-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC, formulado por el servidor **Máximo GONZALES PALOMINO**;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente interpuso su recurso en el término legal previsto;

Que, el CAFAE es un órgano o ente ajeno al aparato estatal, con personería especial y distinta, razón por la cual no está sujeto a limitaciones presupuestarias contenidas en la Ley de Presupuesto del Sector Público, pues, el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 88-2001, establece que los incentivos o **estímulos**, se otorgan por decisión del Comité de Administración del CAFAE, con cargo a sus recursos disponibles, siendo este un ente con personería especial y distinta a la entidad pública de la cual forman parte los trabajadores beneficiarios, la transferencia de recursos presupuestales de la Ley del Presupuesto del Sector Público, **debido a que el CAFAE no cuenta con recursos**





**disponibles** provenientes por los demás conceptos establecidos en el artículo 3° incisos a), b), d) y e) del Decreto de Urgencia N° 088-2001;

Que, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, refiere a los recursos del fondo del CAFAE e incentivos laborales, se estableció que los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE son la única prestación que se otorga con cargo a fondos públicos, no tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio, son beneficiarios de los incentivos laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tiene vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y que no perciban ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza. De la disposición legal citada, debemos indicar que los recursos públicos que son transferidos al CAFAE solo pueden ser utilizados para el pago de incentivos laborales al personal administrativo del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, quedando excluidos los trabajadores del régimen laboral privado y todos aquellos comprendidos en regímenes de carrera especial (Magistrados, Diplomáticos, Docentes Universitarios, Profesorado, Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Profesionales de la Salud, entre otros);

Que, respecto al pago de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señalan los montos que corresponden de subsidio por fallecimiento del servidor, y subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor y subsidio por gastos de sepelio: Artículo 145° El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso del fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales, asimismo el subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes;

Que, con relación a ello, la Ley N° 30518 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, **incentivos**, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. **Asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...).** Dicha norma concuerda con la Ley N° 30372 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2016. De lo establecido por la aludida norma;

Que, sobre el caso la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en su Informe Legal N° 587-2010-SERVIR/IGGR-OAJ, en el rubro "Límites a la Transferencia de recursos al CAFAE", señala lo siguiente: que la Ley N° 28411 ha establecido unos límites para las entidades públicas respecto del monto total de los recursos que puedan transferir al CAFAE, anualmente. **Así dicha norma señala que el monto de fondos públicos que los pliegos transfieren financieramente a sus respectivos CAFAE durante el año fiscal, no podrá ser mayor al monto total transferido durante el año fiscal próximo pasado,** adicionando el financiamiento para el pago de los incentivos laborales que corresponda en las plazas que hayan sido cubiertas en dicho año fiscal. Como se puede apreciar, el límite establecido en la Ley N° 28411, es una limitación a las entidades públicas y no al CAFAE, toda vez que son las entidades las que están prohibidas de incrementar el monto de las transferencias al CAFAE (...). De ello queda claro, que con las limitaciones presupuestarias impuestas por la Ley N° 30518 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, no se podrá otorgar incrementos de incentivos laborales con cargo a incrementos de transferencia de fondos públicos al CAFAE por parte de la entidad;





Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas, y **beneficios de toda índole**, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, igualmente el Artículo 55 numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, **establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien el recurrente por el derecho de contradicción administrativa que el asiste, acude al Gobierno Regional de Apurímac vía apelación, sin embargo a más de existir prohibiciones en las Leyes de carácter presupuestal antes referidas, conforme al pronunciamiento del SERVIR a través del Informe Legal N° 462-2010-SERVIR/GG-OAJ, respecto a la naturaleza de los incentivos laborales otorgados mediante CAFAE, **no tiene naturaleza pensionable ni compensatorio, y tal como se percibe del Considerando Cuarto de la apelada el incentivo a la productividad que se viene otorgando mediante CAFAE a los servidores activos de la DRTC-AP, es por labor diaria que efectúan en la administración pública, los cesantes no cuentan con la institución del CAFAE conforme a la Ley N° 29874**, que implementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través del CAFAE. Por lo mismo improcede atender la pretensión solicitada por el recurrente;

Estando a la Opinión Legal N° 175-2017-GRAP/08/DRAJ, de fecha 11 de mayo del 2017;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación promovido por **don Máximo GONZALES PALOMINO** contra la Resolución Directoral N° 059-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 30 de marzo del 2017, que Declara Improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por dicho administrado contra la Resolución Directoral N° 017-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC del 23-01-2017, sobre pago de reintegro de la bonificación por incentivo a la productividad otorgados mediante el CAFAE en el subsidio de sepelio y luto. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMASE** la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.





# Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



**ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE**, con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVISE**



**Wilber Fernando VENEGAS TORRES**  
**GOBERNADOR**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



WFVT/G.GR.AP.  
AHZB/DRAJ.

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

